Puerto Madryn, de Febrero de 2.017.-

VISTO y CONSIDERANDO:

El estado de las presentes actuaciones luego de haberse celebrado las audiencias que dispone el art. 130 de la Ley III N°21 y lo solicitado por la AFI.

A los fines de resolver las cuestiones planteadas, esta Excma. Cámara ha de contar con todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin y, sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, resulta menester, decretar como medida para mejor proveer la realización de un informe psicológico de la Sra. B., del Sr. I. y de los niños T. y L..

A tales efectos, y considerando que ya se expidió el Equipo Técnico Interdisciplinario, corresponde dar intervención al Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial de Trelew a fin que, luego de entrevistar y evaluar a la Sra. B., al Sr. I. y a los niños T. y L., informen respecto la personalidad de los adultos, determinen sus potencialidades y competencias a efectos de poder cumplir con el rol materno/paterno de manera tal que no infiera en las decisiones de los niños en cuanto a la vinculación del progenitor. Asimismo se informe si han superado la crisis comunicacional que el divorcio les generó.

Con relación a los niños, solicitamos se informe: a) si existe algún nivel de tensión psicológica ejercida hacia ellos por parte de la madre, de naturaleza simbiótica; b) si los niños en terapia han trabajado la idea de vinculación con su padre; c) en quien encuentran represente la figura paterna; d) si consideran que los niños poseen ideas genuinas y propias, si entre ambos han formado una alianza; e) que daños psicológicos a futuro puede

producir en la psiquis de los niños la no vinculación con su padre biológico; f) si considera que con la realización de terapia grupal familiar podrá revestirse la situación actual de autos, si aconseja una vinculación a desarrollarse con la practica de acompañamiento, supervisión y asistencia, en un ámbito terapéutico de modo de trabajar psicológicamente el vínculo; g) todo otro dato relevante que colabore a adoptar una justa decisión y que responda al mejor interés de los niños.

Consecuentemente, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 36, inc. 2°, del CPCC, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1) DISPONER, como medida para mejor proveer la realización de un informe psicológico de la Sra. E. C. B., del Sr. G. A. I. y de los niños T. y L. I..
2) DAR INTERVENCIÓN al Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial de Trelew a fin que, luego de entrevistar y evaluar a la Sra. E. C. B., del Sr. G. A. I. y de los niños T. y L. I. informen sobre los puntos ut supra mencionados. **3°) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE** las actuaciones al Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial de Trelew.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.